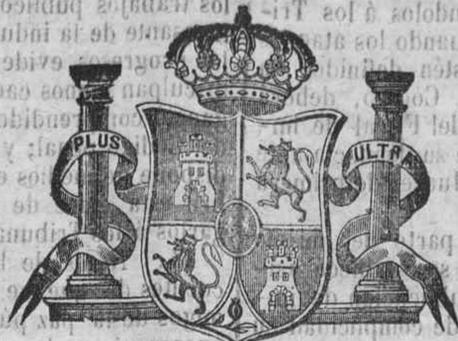


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
Numero 84. Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 15 de Julio.

Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 188, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Segun partes recibidas ayer, los restos de la facción democrático-republicano-socialista de Loja se han desbandado completamente. El grupo de 350 hombres que se había presentado antes de ayer cerca del Alhama, se dispersó al avistar la columna del Brigadier Riquelme que inmediatamente lo perseguía, habiendo desaparecido el cabecilla Perez, que abandonó el caballo que montaba.

Varios de los revoltosos han caído en poder de las tropas, y tanto estos como los que sucesivamente se vayan aprehendiendo, serán juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.

En la Gaceta de Madrid, núm. 189, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Segun los partes recibidos, se disfruta completa tranquilidad en todo el distrito de Granada y en los demás puntos de la Península.

En la Gaceta de Madrid, núm. 191, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Circular.

Terminados fácilmente los lamentables sucesos que han tenido lugar en el confin de las tres provincias de Andalucía, el

Gobierno de S. M., que no ha cesado de comunicar á V. S. instrucciones parciales encaminadas á restablecer ó conservar el orden público, juzga ya conveniente darle á conocer las bases de la conducta que se propone observar en lo sucesivo.

Preciso es evitar que los enemigos de la sociedad y de la Monarquía, merced á la punible connivencia de políticos ambiciosos, logren producir nuevas perturbaciones que, aunque de suyo estériles, podrían comprometer de nuevo en el mundo el nombre, por tantos años desdichado, de nuestra patria, y privar á la Corona y á su Gobierno responsable del prestigio y la fuerza necesarias para conservar incólumes, en las difíciles circunstancias de la época, los intereses fundamentales de la nación española.

El Gobierno de S. M. se vanagloria de haber sometido hasta aquí todos sus actos á las prescripciones legales, oponiendo á los ataques encarnizados de los descontentos políticos la tolerancia y la benevolencia conciliables con el cumplimiento de las leyes.

En adelante por ningún concepto salvará los límites que señalan estas á su acción política; pero es claro que no podrá tener la misma indulgencia que hasta ahora con los que abusan de ella para provocar y ejecutar excesos como los que acaban de consumarse en Andalucía.

Los sucesos del Arahal en 1857 y los más recientes de Loja señalan con evidencia el fruto de ciertas doctrinas difundidas con perversa intención entre las gentes sencillas de los campos y de las fábricas.

Ellos demuestran que contra la pertinacia con que se procura arrancar de raíz los sentimientos de religion y de moral cristiana, inspirando aversión á toda Autoridad y toda categoría social; contra esa guerra sorda, insidiosa, malévolá, dirigida á la sombra de las leyes contra las leyes mismas, es preciso buscar una defensa eficaz que tranquilice los ánimos siempre alarmados, y asegure el orden público asentándole sobre la razón y la justicia.

Que hay derecho en la sociedad para reprimir la propagación de ciertas doctrinas; que sus expendedores cometen diariamente el crimen más grave que se puede perpetrar en una nación civilizada; que este crimen es tanto más indigno, cuanto mayor es la impunidad con que puede cometerse y más groseros los móviles que le inspiran, es el grito universal de todos los hombres honrados, temerosos de perder el fruto de su trabajo á manos de esas turbas instruidas y organizadas de vagos y malhechores.

Pero la gravedad de estos hechos no debe perturbar la serena razón del Gobierno, que si bien los deplora y se ocupa, tanto de prevenirlos, como de apli-

carles, si fuere necesario, el oportuno correctivo; no por eso olvida que en estos tiempos de agitación intelectual y material, en que tanto agente irresistible pone en comunicación diaria é incesante las naciones y las zonas más apartadas; sería quimérica la pretensión de impedir que circularan libremente las personas y las cosas, cuanto más las ideas y las doctrinas.

Es un error venido de otros tiempos y otra organización social el que ha señalado á algunos Gobiernos modernos, como preservativo de todos los males públicos, la supresión del derecho de discutir en la prensa. Deben castigarse los excesos de esta por respeto á las costumbres y á la moral y en justa condenación de intenciones, frecuente y notoriamente criminales; pero no es de esperar la completa extinción de tales delitos (como de tantos otros que el Código penal castiga), y en vano sería lisonjearse creyendo evitables en su totalidad los estragos que puedan producir sus autores en las conciencias débiles por ignorancia ó perversión de principios.

La razón aconseja, pues, y la necesidad obliga á permitir la publicación de las ideas; y entretanto los Gobiernos se ven condenados á resolver el arduo problema de evitar los efectos del mal, sin hacer imposible su reproducción, y á defender á la sociedad de perniciosas doctrinas, no cuando por sí mismas labraron ya su descrédito, sino en el periodo de su novedad, cuando los ilusos ó los perversos intenten convertir en hechos meras palabras y vergonzosas teorías.

Tal es hoy la posición del Gobierno de S. M. respecto á la imprenta periódica, que se presta á ser el principal instrumento de los perturbadores.

Como este problema no está solo planteado en España, sino que preocupa á la sazón á todos los Gobiernos civilizados, en todas partes viene siendo objeto preferente de estudio, y en todas se hallan para el idénticas soluciones.

En las naciones europeas especialmente, bien dando una fuerte organización á la política, bien aumentando los ejércitos permanentes, se han apresurado los Gobiernos á defender las bases fundamentales de la sociedad haciéndolas incontrastables con el fin de poder asegurar y mantener libre el palenque á las justas de los discutidores. Y donde quiera se vé por las mismas causas, que á medida que la sociedad progresa, la Autoridad se organiza más y se robustece todo lo necesario para atender á los intereses públicos y defender los derechos particulares. Fundado en estos ejemplos, á pesar de que los tímidos ó poco experimentados esperan tal vez con impaciencia medidas extremas y excepcionales, el Gobierno de S. M. no adoptará otras disposiciones por ahora que las que están en el círculo de sus facultades constitucionales; y sólo

cuando no bastaren estas, propondrá en su día á las Cortes los proyectos de ley que juzgue necesarios para tranquilizar á los hombres de bien y enfrenar las pasiones egoístas de los malvados.

Entre tanto se limita á recordar á V. S. que dentro del círculo legal hay medios para contener á los criminales y cobardes instigadores de atentados contra la sociedad; porque si es cierto que las personas separadas del movimiento político, y atentas solo á vivir de su trabajo, se asustan de la precocidad de ciertos escritos, y ni aun tienen el valor de condenarlos; y si la audacia de los revolucionarios contrasta con las contemplaciones que les guardan por lo común los ciudadanos pacíficos, también lo es que la Autoridad puede volver á la opinion pública su natural energía por medio de una rigurosa aplicación de las leyes.

Con este sistema, no solo dejarán de quedar impunes generalmente los excesos de la prensa, sino que podrá impedirse que los perturbadores usen á mansalva de otros instrumentos y medios de propaganda, no poco eficaces también para el logro de sus malos intentos.

Vigilando las reuniones de todas clases, no se convertirán en sociedades políticas las que solo pueden ser de trabajo, de instruccion ó de pasatiempo; manteniendo la libre contratación, y haciendo respetar los derechos del capital y del trabajo, no se llegará nunca á colisiones que turben el orden público; estimulando el celo de los que tienen á su cargo la enseñanza ó la predicación moral, y corrigiendo inmediatamente ó poniendo en noticia del Gobierno los abusos que por tales medios se cometan, se extenderán y fortalecerán las buenas doctrinas: denunciando y entregando inexorablemente á los Tribunales á los afiliados de sociedades secretas, á los vagos de profesion, á los que se mantienen de cuestaciones y estafas entre sus amigos políticos, desaparecerán todos estos criminales ó vivirán respetando el derecho, la moral y las leyes. Y si tantos medios de vigilancia, de libertad, de enseñanza y de prevision no fueran suficientes y se viera amenazado ó turbado el sosiego público, el Código penal y la ley de 17 de Abril de 1821 determinan el modo de mantener ó restablecer el orden.

El Gobierno de S. M., que ha empleado siempre la mayor franqueza en sus actos, no vacila en manifestar lealmente su plan de conducta. Conocido este, ninguno temerá que la arbitrariedad del poder venga á descargar sobre su frente; pero nadie podrá lisonjearse tampoco de que por falta de energía en la aplicación de las leyes vigentes hallará abandonada la sociedad á sus criminales ataques.

Para aplicar debidamente los principios que quedan consignados, el Gobierno hace á V. S. especial encargo de proceder en lo sucesivo con arreglo á las siguientes observaciones:

1.º El instrumento mas eficaz de que puede servirse la propaganda revolucionaria es la imprenta. Conviene, pues, que V. S. se fije en la diversa condicion de los impresos, sobre los cuales ha de ejercer su vigilancia ó su autoridad, segun los casos.

2.º Ante todo haga cumplir V. S. rigurosamente las disposiciones que prohiben la expedicion y publicidad de todo impreso antes de llenar los requisitos al efecto indispensables. Para que se cumpla convenientemente la prescripcion del artículo 3.º de la ley de imprenta, dispondrá V. S. que los impresos, que no sean periódicos políticos se entreguen en las oficinas de los Gobiernos de provincia con las horas de anticipacion que juzgue necesarias; y respecto de los periódicos políticos, bastará con que haga observar estrictamente el art. 21 de la ley de imprenta. Si á pesar de estas prescripciones se distribuye cualquier impreso antes del plazo reservado para su exámen, V. S. deberá aplicar á los periódicos políticos el art. 92 de la ley de imprenta, y castigar con la multa que tenga por conveniente á los autores y cooperadores de esta falta dentro de la facultad que concede á V. S. el art. 3.º de la misma ley.

3.º De la prévia presentacion de ejemplares á su autoridad no se exceptuarán mas impresos que los que conduzca con fajas y al descubierto el correo de Madrid ó de otras provincias. Dará V. S., no obstante, cuenta inmediata al Gobierno de cualquier impreso que considere perjudicial, aunque se halle en el caso antes citado, para adoptar sobre él la resolucion conveniente.

4.º No deberá V. S. guardar ninguna consideracion con los impresos que, no siendo periódicos políticos se encuentren en los casos definidos en el art. 4.º de la ley de imprenta, y prohibirá desde luego la circulacion de todos los que sean contrarios en cualquier modo á la Religion, la Monarquía, la dinastía, el órden público ó la disciplina del ejército. Si V. S. tuviese conocimiento de que un impreso de esta clase, recogido sin que se haya reclamado la denuncia, ha tenido alguna circulacion, impondrá al editor ó persona responsable la correccion que estime oportuna dentro de la facultad general que le concede el caso 3.º del art. 5.º de la ley vigente para el gobierno de las provincias. De la misma manera, y con arreglo al propio artículo, castigará V. S. la ocultacion maliciosa de impresos recogidos, y cuya denuncia no se hubiere reclamado.

5.º La estrecha aplicacion de los artículos 6.º y 96 de la ley de imprenta deberá ser para V. S. objeto de particular vigilancia. Ningun escrito que trate directa ó indirectamente de religion deberá circular sin prévio permiso del Diocesano, bajo la responsabilidad establecida en la ley de imprenta, y sin perjuicio de los procedimientos á que dá lugar el fondo de los escritos de que se trate.

6.º Los artículos 23 y 25 de la ley de imprenta deben llamar especialmente la atencion de V. S. En ellos se establece de un modo general que todos los delitos cometidos en impresos y no definidos en la ley de imprenta, son de la competencia de los Tribunales ordinarios. Por otra parte los impresos que atacan la sagrada persona del Rey ó sus derechos y prerogativas, y las personas y derechos y prerogativas de los individuos de la Real familia, son, segun la misma ley, de la competencia de los Tribunales ordinarios; y únicamente cuando se trate de ataques no definidos en el Código penal, son competentes para entender en los delitos de esta clase los Tribunales de imprenta. Corresponde, pues, por punto general á estos delitos la aplicacion de los artículos 164 y 165 del Código penal, y V. S. obrará en el círculo de sus atribuciones apoderándose en tales casos de los presuntos culpables, como primer delegado

de la justicia, y entregándolos á los Tribunales competentes. Cuando los ataques de esta naturaleza no estén definidos en los citados artículos del Código, deberá V. S. estimular el celo del Fiscal de imprenta para que formule su denuncia ante el Tribunal especial de Jueces de primera instancia.

7.º En la segunda parte del mismo artículo 23 antes citado se establece asimismo que cuando la publicacion de impresos constituya actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, como por ejemplo de conspiraciones contra el órden público, queda este hecho sujeto á las penas establecidas por el Código, y corresponde su persecucion y castigo á los Tribunales ordinarios. Pero si por ventura el impreso subversivo se publicase durante alguna perturbacion del órden público, deberá V. S. tener presente, no solo los artículos 168 y 175 del Código penal, sino tambien las disposiciones de la ley de 17 de Abril de 1821 en los casos en que estuviese ya publicada.

8.º Siendo necesario conservar ahora mas que nunca el prestigio y respeto de la autoridad que V. S. ejerce, deberá reclamar de los Tribunales ordinarios la aplicacion de las prescripciones de los artículos 192, 193 y 194 del Código, sin contemplacion alguna.

9.º Con arreglo á las facultades que concede al Ministro de la Gobernacion el artículo 8.º de la ley de imprenta, prevengo á V. S. que en adelante puede prohibir que los impresos sean vendidos en voz alta por las calles, siempre que lo estime oportuno.

10.º La aplicacion conveniente del título 9.º de la ley de imprenta y las demas prevenciones de la misma ley dan á V. S. medio suficiente para evitar, que fuera de las hojas impresas y periódicos políticos, se den á luz escritos subversivos en forma alguna. Para impedir las hojas sueltas de esta clase tiene V. S. tambien bastantes medios legales; y respecto de los periódicos políticos, V. S. deberá excitar constantemente el celo del Fiscal de imprenta, á fin de que haga respetar especialmente los artículos 24, 25, 26 y 27 de la ley de imprenta cuando sean estos los infringidos, reservando por su parte á los Tribunales ordinarios todos los demas delitos que son de su competencia.

11.º Otro medio de propaganda revolucionaria tan importante como la imprenta es la creacion de sociedades públicas, que con diversos pretextos plausibles suelen tener un malévoló fin político. Sobre estas asociaciones y sobre las sociedades secretas llamo tambien muy especialmente la atencion de V. S.

12.º Respecto de las asociaciones que aparentan un objeto lícito, bastará que V. S. haga observar rigurosamente la prevencion contenida en el art. 212 del Código penal, entregando inflexiblemente los contraventores á los Tribunales de justicia. Y siendo enteramente potestativo en V. S. el conceder ó negar permiso para toda clase de reuniones, y no pudiendo existir ninguna organizada sin su consentimiento, procederá además á revocar sin demora el que hayan obtenido con anterioridad las que por cualquier motivo no merezcan ya su confianza. El Gobierno desea que se muestre V. S. tolerante con toda asociacion literaria, benéfica ó de mero entretenimiento, que no tenga por objeto encubierta la perturbacion del órden público; mas no cumplirá V. S. con sus deberes permitiendo asociaciones disfrazadas que con este ó el otro nombre engañoso se hiciesen centros permanentes de malévolas y peligrosas maquinaciones. El hecho solo de componerse una sociedad de individuos pertenecientes todos á un solo partido político, sea cualquiera su denominacion, demostrará á V. S. que no es de las que pueden ser consentidas por el Gobierno, ni de las que amparan las leyes.

13.º El desarrollo extraordinario de

los trabajos públicos, el acrecentamiento incesante de la industria y el comercio y los progresos evidentes de la agricultura disculpan menos cada dia el delito de vagancia comprendido en el tit. 6.º, lib. 2.º del Código penal; y la autoridad de V. S. dispone de medios especiales para descubrir esta clase de delinquentes y entregarlos á los Tribunales.

14.º No es de los medios menos frecuentes de que se valen ahora los enemigos de la paz pública, prevalidos del exceso mismo de ocupacion y trabajo que hay en todas las provincias del reino, el de excitar al aumento ó disminucion del valor de los jornales por medio de coligaciones entre los capitalistas ó entre los jornaleros. Es deber de V. S. mantener la libertad de unos y otros, pero evitando las coligaciones y denunciándolas á los Tribunales, conforme á los artículos 461 y 462 del Código penal.

15.º En cuanto á las asociaciones definidas en el art. 207 del Código penal como sociedades secretas, V. S. deberá perseguirlas sin descanso en uso de sus atribuciones, entregando los aliados que caigan en sus manos, en cualquier número que sean, á los Tribunales de justicia.

16.º Si á pesar de la vigilancia y el celo de V. S. en el cumplimiento de estas disposiciones, y las demas que le sugiera su lealtad y experiencia llegara á alterarse el órden en la provincia de su mando, deberá V. S. apresurarse á cumplir lo que prescribe el art. 181 del Código penal, adoptando además cuantas medidas preventivas juzgue oportunas, de acuerdo siempre con las demas Autoridades.

17.º Una vez declarada la sedicion, y sobre todo cuando esta amenace tomar graves proporciones, procederá V. S. á publicar inmediatamente la ley de 17 de Abril de 1821, previniéndolo á las Autoridades militares para todos los efectos de la misma ley.

18.º Para el caso en que, sin alzarse públicamente, hubiera personas que empleasen fuerza ó intimidacion con objeto de preparar y organizar la sedicion ó la rebeldía, recuerdo á V. S. que semejante delito está previsto en el caso primero del art. 189 del Código, y en este como en todos los casos semejantes deben ser entregados los culpables aprehendidos por las Autoridades administrativas á los Tribunales competentes.

19.º Con el fin de evitar competencias estériles y perjudiciales en circunstancias graves al órden público, tenga V. S. presente que, segun el art. 5.º de la ley de 17 de Abril antes citada, pasadas las horas que V. S. haya señalado al publicarla para el desistimiento del delito, se entienda que hacen resistencia á la tropa, y deben ser entregados siempre á las comisiones militares, para que los juzguen con arreglo á su art. 3.º, todas las personas: 1.º Que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas. 2.º Que sean aprehendidas huyendo después de haber estado con los facciosos. 3.º Que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas ó con armas fuera de sus casas.

20.º Estando encargada á V. S. la conservacion del órden público en esa provincia, y siendo V. S. en ella el representante de la política del Gobierno, deberá hacer uso sin ninguna clase de consideraciones de las facultades que le concede el art. 4.º en sus casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de la ley orgánica para el gobierno de las provincias, vigilando todos los establecimientos y corporaciones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, y dando cuenta á su tiempo á los Ministerios respectivos y á este, para los efectos que convenga, de la conducta política de todos los funcionarios, del apoyo moral y material que encuentre en ellos, sea cualquiera su clase y categoría, para el sostenimiento de los principios monár-

quicos, religiosos y sociales que está encargado de defender el Gobierno, y de los que inculcan y propaguen especialmente los Eclesiásticos, Catedráticos y Maestros revestidos de su alto carácter público por la Reina (Q. D. G.), y obligados por las leyes á ser los mejores y mas celosos de sus súbditos.

Como del exacto y riguroso cumplimiento de estas disposiciones legales depende la seguridad de los mas altos intereses del Estado, el Gobierno confia en que V. S. hará cuanto esté á sus alcances para no defraudar las esperanzas que tiene depositadas en su lealtad y su celo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1864.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público, encargando á los Alcaldes el mas exacto cumplimiento de las disposiciones que les conciernen como delegados de mi autoridad en sus respectivas localidades; si bien abrigo la confianza de que, asi como ha sido unánimemente reprobada por estos leales y sensatos habitantes la extraviada y criminal conducta de los ilusos que atentaron en la ciudad de Loja contra los mas venerandos objetos, no llegará el caso de que tengan que llevarse á cabo en esta morigerada provincia las medidas represivas que dentro de las prescripciones legales recomienda previsoramente el Gobierno de S. M., y que en caso necesario, serian fiel y enérgicamente ejecutadas por sus autoridades, como lo reclama el interés de la sociedad, el respeto al sagrado derecho de propiedad, convalidada por la influencia de deletéreas doctrinas, y el sostenimiento de las instituciones seculares que sirven de base á la Constitucion política del país como fundamento del bienestar de la paz y del adelanto de los pueblos.

Cáceres 13 de Julio de 1864.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de hoy he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Arroyo del Puerco, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del mismo la subasta del descorche de la debesa de la Luz, bajo el tipo de 6.888 rs., que servirán de base á las proposiciones. El remate no tendrá efecto hasta el dia 4 de Agosto próximo á las doce de su mañana.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 11 de Julio de 1864.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 190, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR Á LOS FISCALES DE S. M. EN LAS AUDIENCIAS DEL REINO.

La escandalosa rebelion de Loja, por insensata que sea, no ha dejado de conmover los sentimientos mas hondos del órden social. La nacion ha visto con espanto que las teorías mas absurdas, las que el buen sentido tenía relegadas hace muchos siglos á la region de las quimeras, tomaron cuerpo y aparecieron de repente, con insolente audacia, en medio de un pueblo siempre religioso, siempre su-

misión a la Autoridad, siempre leal a sus deberes.
El Gobierno conoce los apremiantes deberes que este sintoma amenazador le impone, y está dispuesto a cumplirlos con perseverante energía.
Para que el castigo sea tan ejemplar como la horrible tendencia del crimen lo exige, y como la opinión pública lo reclama de todos los ángulos de la Península, S. M. me encarga diga a V. S. que, sin salirse del círculo de la mas estricta legalidad, porque dentro de ella tienen los Tribunales los medios necesarios para proteger todos los derechos y castigar ejemplarmente todos los delitos, desplegue V. S. todo el celo que debe a su patria y al puesto que desempeña a fin de que los delincuentes sean aprehendidos y entregados a los Tribunales; que V. S. dé órdenes a los Promotores del distrito de esa Audiencia para que en los sumarios que deban formarse en los Juzgados de primera instancia, dado el caso de la última parte del art. 2.º de la ley de procedimientos de 17 de Abril de 1821, se agoten todos los recursos de la vigilancia mas exquisita a fin de averiguar el origen, los medios y el objeto final de tan maudito atentado; y que al pedir las penas que deban imponerse a los reos, sean tan severos e inexorables como la misma ley lo exige.

Pero no basta castigar los delitos cometidos; es preciso evitar su repetición; urge arrancar con robusta mano hasta la última raíz de la maléfica planta que tan venenosos frutos produce.

V. S. debe conocer que las fuerzas revolucionarias de todas las escuelas anárquicas trabajan de consuno para combatir con todas las armas y en todos los terrenos las bases fundamentales del principio católico; porque siendo un principio eminentemente civilizador, que hace compatible el orden con la libertad; que hermana en estrecho lazo el derecho con el deber; que así protege al propietario como da esperanzas y consuelo al desvalido; que al apoyar a la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, la enseña a ser suave, blanda e indulgente en el mando; destruyendo el principio católico creen con fundamento arrancar la base del orden social.

Y el modo de que no consigan tan sacrilego intento es que V. S. vele muy cuidadosamente a fin de impedir por todos los medios que estén a su alcance la propagación de tan deletérea doctrina, denunciando todo escrito que ataque los dogmas y la moral de nuestra sagrada religión, o que injurie, escarnezca o ridiculice a sus Ministros, conforme a las prescripciones del título 1.º del libro 2.º del Código penal.

Interesa además persiga V. S. y exija a que se persigan, cumpliendo con lo dispuesto en el mismo Código y en la ley de imprenta, todos los impresos que tiendan a subvertir o desprestigiar directa o indirectamente los principios fundamentales de la sociedad española, entre los cuales figura en primer término la Monarquía constitucional de ISABEL II.

Por tanto es de necesidad absoluta el que V. S. despliegue un gran celo para que se inicien con rapidez y oportunidad suma los procedimientos correspondientes contra toda tentativa de rebelión y sedición.

Debe asimismo ser V. S. incansable para sostener el principio de autoridad, que hoy mas que nunca es preciso levantar y enaltecer, pidiendo ante los Tribunales se enfrenen con todo el rigor de la ley los desórdenes públicos, los atentados y desacatos contra los poderes constituidos, de que habla el capítulo 3.º, título 3.º, libro 2.º del Código.

No debe V. S. tampoco olvidar ni por un momento la importancia que hay que conceder a los delitos que en el cap. 4.º del mismo libro y título se califican de asonadas ilícitas; puesto que en ellas

nacen ordinariamente los proyectos de perturbación y trastornos, que es necesario impedir con mano poderosa.

Por último, siendo el objeto notorio de todas las rebeliones, como las de Valladolid, Arahál y Loja, el despojo del propietario, conviene que V. S. en el ejercicio de su ministerio dispense a este la mas decidida protección, haciendo que las buenas doctrinas prevalezcan, y que las personas honradas se persuadan de la necesidad en que se encuentran de no permanecer apáticas o indiferentes para contrarrestar con su influjo, su poder y su ejemplo a los enemigos del orden social. Necesitan estos hollar la religión, escarnecer la moral, combatir la Monarquía, atacar la propiedad, destruir la Constitución y las leyes para conseguir sus vandálicos propósitos; y por lo mismo es la voluntad de S. M. que V. S., como representante de la ley y como agente del Gobierno cerca de los Tribunales de Justicia, en su esfera propia y con el auxilio de las Autoridades, de los Párrocos, de los maestros, de las personas honradas, y aun de la fuerza pública, trabaje sin descanso y con preferencia a todo para fiscalizar e impedir la consumación de esa clase de delitos, llevando ante los tribunales a todos aquellos que de un modo ostensible o por astucia, aislada o colectivamente, ataquen de cualquiera manera tan sagrados objetos; dando V. S. cuenta a este Ministerio de los obstáculos que encuentre en el cumplimiento de sus altos deberes; seguro de que hallará en el Gobierno de S. M. todo el apoyo que necesite; pues cuanto mas tolerante e indulgente es su política, tanto mas imperioso es el deber que tiene de ser severo e inflexible con aquellos que indignamente abusan de su constante acatamiento a la mas estricta legalidad.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 190, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de las especiales condiciones de las islas Marianas, S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer se cree un presidio en el punto de ellas que V. E. juzgue mas conveniente, quedando V. E. autorizado para acordar los gastos y adoptar las medidas que sean necesarias, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno para la resolución que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

S. M. la Reina, atendidas las especiales condiciones de esa isla, ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se cree en ella un presidio, quedando V. S. autorizado para acordar los gastos y adoptar las medidas que sean necesarias, sin perjuicio de que dé cuenta al Gobierno para la resolución que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.—O'Donnell.—Sr. Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias.

En la Gaceta de Madrid, núm. 189, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Cáceres, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído autos restitutorios dictados por el Juez de primera instancia de Trujillo en los interdictos incoados por D. Francisco Muro y consocios como compradores de la dehesa Aljar, llamada Canchal y Parrilla, vendida por el Estado en Diciembre de 1860, e interpuesta apelación por D. Pedro Mayordomo y otros de los autos en que habían sido condenados por el Juez, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición a la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, en vista de una instancia documentada de los mismos condenados en los interdictos y otros interesados para que se declarase que los egidos, corraladas y ahijaderos de cerdos que les pertenecen en posesión y dominio en el baldío denominado Aljar de Canchal y Parrilla, no han sido comprendidos en la enajenación de la dehesa; y de que en los títulos de pertenencia presentados se comprueba que les corresponden desde largo tiempo a algunos y a varios desde remotas épocas las propiedades que respectivamente comprenden en su instancia, siendo por tanto preciso hacer gubernativamente la debida separación con presencia del expediente de subasta de la propiedad que ha podido vender el Estado y de la que corresponde a los reclamantes.

Que sustanciada por la Sala la competencia, el Ministerio fiscal propuso la inhibición, fundándose en que se deduce de los antecedentes de autos que el Ayuntamiento de Trujillo concedió a los vecinos apelantes los indicados terrenos; y aunque por quedar duda sobre si obro la municipalidad dentro de sus atribuciones no se esté en el caso de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la cuestión debe considerarse gubernativa en cuanto no se resuelve bien sino como incidencia del expediente de subasta de la dehesa vendida por el Estado;

Y que la Sala mantuvo su jurisdicción sosteniendo sustancialmente que los interdictos estaban en su lugar, como que no tendían a otra cosa que a respetar la posesión conferida en virtud de una venta hecha por la Administración y consumada con la entrega de la cosa, de la cual resultó la presente competencia.

Vistos los artículos 1.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, en que se declaran de propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provisión de 26 de Mayo de 1770, y se da atribución a los Ayuntamientos para la clasificación de estos derechos, conforme a las leyes, y con arreglo a los expedientes de repartimiento que en virtud de la misma provisión se formaron, con apelación a las Diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde a la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones e incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales.

Considerando que resultando que en el baldío de Aljar se poseen por varios interesados terrenos concedidos por la Autoridad municipal que se confunden con los de la dehesa de bienes nacionales vendida por el Estado en Diciembre de 1860, la cuestión que se agita entre los poseedores de esas dos distintas especies de terreno no puede menos de ser del resorte de la Autoridad administrativa, como encargada por una parte de declarar los derechos que se derivan de concesiones

de terrenos hechas por los Ayuntamientos en virtud de la ley de 6 de Mayo de 1855 y por otra parte de la resolución con presencia del expediente de subasta y de sus incidencias, de los verdaderos límites que correspondan a la dehesa procedente de bienes nacionales, según se dispone en el art. 96 de la instrucción de 31 del mismo mes y año.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a 26 de Junio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 166, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cazalla para procesar a D. Antonio Gonzalez Rosado y a D. Manuel de Laherrán, Alcalde y Secretario de dicha villa, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Cazalla la autorización que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento del mismo punto D. Antonio Gonzalez Rosado y D. Manuel de Laherrán.

Resulta:

Que el cargo formulado contra estos funcionarios consiste en haber extendido el uno, y firmado el otro con su V.º B.º una certificación que luego se ha calificado de falsa por no estar conforme con otra librada acerca del mismo hecho.

Que pedida por el Juez la autorización de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, manifestó el Secretario del Ayuntamiento de Cazalla en su exculpación que la diferencia que se advierte consiste en que una certificación hacia referencia a lo que resultaba de los libros puestos a su cuidado, y en otra copio literalmente lo que de los mismos libros aparecía.

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización aceptando lo expuesto por el indicado Secretario, y fundándose respecto de este empleado en que no aparece probado el delito de falsedad que se negaba; y por lo que se refiere al Alcalde, en que su V.º B.º solo servía para hacer constar la legitimidad de la firma del Secretario.

Considerando:

1.º Que el delito de falsedad que se supone solo puede resultar de un prolijo examen de diferentes documentos unidos ya unos y otros, no a la causa que se sigue, y que este examen toca hacerlo a los Tribunales de justicia, cuya acción no puede detenerse hoy en vista de los indicios de culpabilidad que aparecen.

2.º Que según lo que repetidamente se ha declarado, no puede imputarse responsabilidad alguna al Alcalde de Cazalla, porque su firma, con el V.º B.º puesto en la certificación de que se trata, no servía mas que para legitimar la del Secretario, y de ningún modo para certificar la verdad del contenido de un documento que no había extendido.

La Sección opina que procede conceder la autorización solicitada para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Cazalla, y negarla para el Alcalde del mismo punto.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico a V. S. para su

inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 460, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Quiteria Busquet y Biosca, viuda del Comisario de Guerra D. Juan Ortega, demandante, y de la otra la Administración general del Estado representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de pensión de viudedad y abono de atrasos del sueldo del expresado Ortega:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que aparece:

Que en 19 de Agosto de 1852 dirigió instancia desde París Doña Quiteria Busquet y Biosca en solicitud de la pensión de viudedad que le correspondiese por fallecimiento de su citado esposo D. Juan Ortega, ocurrido en Francia, á donde se había trasladado procedente del campo carlista, la cual fué resuelta por Real orden de 2 de Marzo de 1858, expedida por el Ministerio de la Guerra, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, concediendo á la interesada la pensión de 3.300 rs. anuales que por reglamento la correspondía, y cuyo abono debería hacerse desde el 27 de Abril de 1856, en que regresó á España del extranjero.

Que en 9 de Julio de 1859 recurrió nuevamente reclamando los atrasos del sueldo de su citado esposo desde el año de 1837 al de 1845, en que estuvo expatriado voluntariamente, y los de su pensión de viudedad desde esta última fecha hasta 1855; sobre lo que también se resolvió de conformidad con lo propuesto por el referido Tribunal en Real orden de 2 de Setiembre del propio año, expedida por el mismo Ministerio, declarando que la recurrente carecía de derecho á la gracia que solicitaba.

Que en Diciembre del referido año de 1859 volvió á instar pretendiendo el *máximum* de la pensión de viudedad, atendidos los méritos y servicios de su esposo cuya solicitud fué asimismo desestimada, previo informe del indicado Tribunal, por Real orden de 21 de Enero de 1860, por la que se resolvió que la interesada no tenía derecho á mejora de pensión, puesto que la estaba señalada la correspondiente á reglamento:

Visto el recurso interpuesto por Doña Quiteria Busquet en 3 de Febrero siguiente contra las citadas Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1859 y 21 de Enero de 1860, y formalizado ante el Consejo de Estado, con la pretensión de que se le conceda el *máximum* de la pensión de viudedad y el abono de atrasos de los sueldos de su esposo que la han sido denegados:

Vista la contestación de mi Fiscal, en la que solicita la confirmación de las dos mencionadas resoluciones:

Visto el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto último:

Considerando que después de entablada y admitida la demanda de Doña Quiteria Busquet, clasificada para el goce de una pensión como viuda de militar por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con

la aprobación del Ministerio de la Guerra, se han circunscrito las atribuciones del Consejo de Estado en materia contenciosa por su ley orgánica de 17 de Agosto de 1860 al conocimiento de los recursos de las clases pasivas civiles;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión de á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante; D. Antonio Gonzalez; D. Manuel Quesada, D. José Caveda, don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna y don Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en declarar incompetente al Consejo de Estado para conocer de la demanda entablada por Doña Quiteria Busquet, viuda del Comisario de Guerra D. Juan Ortega, contra los Reales órdenes que le negaron el aumento de pensión y el abono de atrasos.

Dado en Aranjuez á 28 de Abril de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

El Sr. Lorenzo Gil Bocache, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de este lugar de Hinojal.

Hago saber: Que la corporación que presido y Junta pericial de este pueblo, tienen acordado la presentación de las relaciones juradas de la riqueza enclavada en este término sujeta á la contribucion territorial de este pueblo y año próximo de 1862, tanto los vecinos como los forasteros llamados á ello, verificarán dicha presentación en la Secretaría de Ayuntamiento, y en el término de 30 dias, que finirán el último del mes de la fecha, y con sujecion á los modelos ó formularios vigentes; entendidos que al que así no lo verifique se le hará de oficio el avalúo y no será oido en juicio de desagravio, sin perjuicio de lo demás que haya lugar.

Lo que se hace notorio para la comun inteligencia y que nadie alegue ignorancia.

Hinojal 1.º de Julio de 1861.—El Alcalde, Lorenzo Gil Bocache.—De su orden, Francisco Flores, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento y Junta pericial que presido ha señalado el término de 30 dias, á contar desde esta fecha, para que todos los contribuyentes en este pueblo á la contribucion territorial, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de dicha corporación, relaciones juradas de los bienes que posean, á fin de proceder á la formación del amillaramiento para el año próximo de 1862; pues de no verificarlo incurrirán en las penas que establece el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no serán oidas sus reclamaciones.

Salorino 10 de Julio de 1861.—El Teniente de Alcalde, Quintín Carrasco.—Por su mandado, Juan Elviro Dominguez, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEBO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de este

pueblo, ha acordado señalar el término de veinte dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia de este anuncio, para que todos los vecinos y forasteros que posean bienes en este término, tanto rústicos, como urbanos y ganadería, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de cuantos posean, bien entendido, que el que dejare de hacerlo, ó no exprese en ella las fincas que haya adquirido, ó no posea desde que se formó el último amillaramiento, incurrirá en las penas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y tendrá además el perjuicio de no hacersele traslacion de las fincas que por cualquiera concepto no posea al tiempo de formarse el que ha de servir de base para la derrama de inmuebles correspondiente al año de 1862.

Acebo 10 de Julio de 1861.—El Alcalde, José Casillas Godínez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

El día 16 del actual fué aprehendida por el peon caminero Eulogio Chaparro, en la cañereta de las avenidas de esta villa, ocasionando daño, una potra de 2 años y medio, de seis cuartas y media de alzada, paticalzada del pie izquierdo, estrella en frente pequeña, y pelo negro; y como se ignore quien sea su dueño, se anuncia por medio del presente para que pasen á hacer su recogido y responder del daño ó pena ocasionado.

Alcántara 26 de Junio de 1861.—Ramón Claver.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

Hace algunos dias se encuentra detenido en el corral de concejo de esta ciudad, un caballo como de seis y media cuartas, de 5 á 6 años, pelo castaño claro, bebe en blanco, sin hierro y con pelos blancos en el espinazo de haber sido matado; y como apesar de las diligencias practicadas en averiguacion del dueño nada haya podido conseguirse, se hace el presente anuncio por si de este modo pudieren tener mejor efecto y que en su caso y dia sea recogido dicho caballo por quien corresponda.

Plasencia 21 de Junio de 1861.—Juan Antonio Rosado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GORDO.

Extravío de una yegua.

En la noche del 21 al 22 del actual desapareció de la dehesa boyal de este pueblo una yegua de la propiedad de Félix Barco, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Pelo negro, seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, cerrada, con hierro en la parte inferior de la nalga derecha de R, una matadura curada en el espinazo y resobada en la cruz.

La persona que sepa su paradero avisará á esta Alcaldía para verificar su recogido.

El Gordo 23 de Junio de 1861.—El Alcalde, José Igual.

Don Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de este partido judicial de Castuera.

Por el presente se recomienda y encarga á todas las autoridades y dependientes del ramo de vigilancia de esta provincia, practiquen las mas vivas y eficaces diligencias para la busca de Lorenzo Jimenez Silva gitano y otro conocido por Placito que le acompaña, cuyas señas y foto que resulta de la causa, se estamparán á continuacion por nota, y en el caso de ser aprehendidos, los remitan á disposi-

cion de este Juzgado, con las caballerías y efectos que se les encuentren, pues así interesa á la recta administracion de justicia y al éxito de la causa.

Dado en Castuera á 4 de Julio de 1861.—Juan Nepomuceno Alonso.—Por su mandado, Tomás Matamoros y Palacios.

Señas de Lorenzo Jimenez Silva.

Natural de Calamonte, de 45 años, estatura mediana, pelo negro, ojos pardos, nariz algo ancha, barba poblada y cara regular, color triguño y tiene cuatro hijos de familia.

Don Juan Gonzalez Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Rubio, conocido por el Cabo Rubio, vecino de la villa de Ceclavin, contra el que, y otros, se sigue causa en este Juzgado, por la muerte violenta de Vicente Tadeo Sanchez, encontrado cadáver en las afueras de la villa de Zarza la Mayor, el día 8 de Abril último, para que se presente en la cárcel nacional de esta villa, en el término de treinta dias, á contar desde el en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia de Cáceres, á defenderse de los cargos que contra él resultan en dicha causa; y si así lo hiciera, se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviese, y no haciéndolo, se sustanciará y determinará la causa en su rebeldía; entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 4 de Julio de 1861.—Juan Gonzalez Mendez.—Por su mandado, Manuel de Brieva y García.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular.

El Hmo. Sr. Director general de Correos con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar, me ha comunicado con fecha 18 del actual, la Real orden siguiente:—Hmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. I. fecha 28 de Mayo próximo pasado, en que consulta sobre los portes que deberán satisfacer las cartas, periódicos é impresos que se remitan á la isla de Sto. Domingo, ó que se reciban de la misma en la Península, ha tenido á bien disponer S. M. manifieste á V. I. que desde luego deben hacerse extensivas á aquella provincia las tarifas vigentes en las islas de Cuba y Puerto-Rico, como también las demas disposiciones que rigen sobre el particular.

Debo además participar á V. I. que desde el primer viaje, los vapores correos trasatlánticos harán escala á la ida en la bahía de Samaná, siendo directas las expediciones de regreso desde la Habana á Cádiz ó Vigo, y utilizándose siempre la línea que provisionalmente existe, y que definitivamente se establecerá muy pronto entre la isla de Cuba y las de Sto. Domingo y Puerto-Rico.

Lo que traslado á V. para su conocimiento, debiendo prevenirle que la correspondencia procedente de Sto. Domingo, que se reciba sin franquear, deberá portearse al respecto del duplo de lo establecido para el franqueo.

Caceres 30 de Junio de 1861.—El segundo Jefe Administrador interino, Enrique de Soto.

Caceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 47.